María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 22/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 218/2026

Reclamante: [redacted].

Organismo: AEMPS/MINISTERIO DE SANIDAD.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: sanidad, medicamento Agreal, identificación de expertos, art. 15.2 y 3 LTAIBG, precedente R CTBG 78/2026.

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS/MINISTERIO DE SANIDAD (AEMPS), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00111603):

   «Solicito la información de las personas (nombres y apellidos y profesión), profesionales expertos, que participaron en el comité de expertos que dio origen a la Nota Informativa de la AEMPS de 9 de febrero de 2007 de actualización de información sobre el medicamento Agreal. Esta Nota informativa de la AEMPS sigue vigente y publicada.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Solicito, como abogado de numerosas pacientes e investigador jurídico, el acceso a los nombres de los profesionales que firmaron o formaron parte del comité de expertos y que fueron enviados por diferentes asociaciones médicas».

2. Mediante resolución de 23 de diciembre de 2025, se concedió parcialmente el acceso a la información, invocando el artículo 15 LTAIBG para la no divulgación del nombre y apellidos de los profesionales expertos, en los términos siguientes:

«A tenor del contenido de la solicitud, se resuelve por parte de la Dirección de esta Agencia CONCEDER parcialmente el acceso a la información solicitada, informando de lo siguiente:

La Comisión de Expertos estuvo formado por expertos designados por las siguientes sociedades y asociaciones:

- Sociedad Española de Psiquiatría,

- Sociedad Española de Neurología,

- Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria,

- Asociación Española para el Estudio de la Menopausia

- Sociedad Española de Farmacología Clínica

En relación al nombre y apellidos de los profesionales expertos, las mismas actuaron en nombre y representación de las entidades anteriormente mencionadas, por lo que no procedería su divulgación ya que se tratan de datos personales de profesionales que actuaron en un comité consultivo, sin ejercer potestades administrativas ni adoptar decisiones.

Conforme al artículo 15 de la LTAIBG, tras la necesaria ponderación, prevalece la protección de datos personales sobre el interés público en su divulgación. La transparencia queda satisfecha mediante la identificación de las sociedades científicas representadas, al tratarse de una participación institucional y no individual, sin que la individualización resulte necesaria para comprender la actuación de la AEMPS y resulte satisfecho el derecho de acceso.

De conformidad con el artículo 15.2 de la citada Ley, el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano se concederá con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de los datos personales u

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

En el presente supuesto, los expertos cuya identificación se solicita:

- *No ostentaban la condición de altos cargos ni personal directivo de la AEMPS.*
- *No ejercieron potestades administrativas ni adoptaron decisiones administrativas.*
- *No actuaron a título individual, sino en representación de sociedades científicas, expresando la posición técnica de dichas entidades.*
- *No suscribieron ni firmaron la Nota Informativa, que constituye un acto propio de la AEMPS.*

Por tanto, los datos personales solicitados no guardan una relación directa y necesaria con el funcionamiento o actividad pública del órgano, siendo suficiente para garantizar la transparencia la identificación de las sociedades científicas participantes.

Por otro lado, el artículo 15.3 señala que, cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, el órgano competente debe realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de los afectados, en particular el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Realizada dicha ponderación, se concluye que:

El interés público queda satisfecho mediante la identificación de las sociedades científicas designantes, ya facilitada.

La divulgación de los nombres y apellidos de los expertos no resulta necesaria para comprender el contenido, fundamento ni vigencia de la Nota Informativa.

La identificación individual de los expertos supondría una afectación innecesaria a sus derechos, sin un beneficio añadido relevante para la transparencia de la actuación administrativa.

La actuación de los expertos tuvo lugar en el año 2007, en un contexto técnico concreto, sin que exista actualmente una necesidad objetiva de individualización personal.

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

Por último, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 15.4, conforme al cual el acceso puede concederse previa disociación de los datos personales, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. En este sentido, la AEMPS ha facilitado la información de carácter institucional mediante la identificación de las sociedades científicas participantes, preservando los datos personales de los expertos individuales».

3. Mediante escrito registrado el 20 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución de acuerdo con lo siguiente:

   « I. Los datos solicitados no son especialmente protegidos (art. 15.2 LTAIBG)

   La información solicitada se limita a nombre y apellidos de las personas que participaron como expertos en la elaboración de un informe científico que fundamenta una decisión pública.

   Dichos datos:

   - No afectan a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.

   - No son, por tanto, datos especialmente protegidos.

   En consecuencia, no cabe una denegación automática, siendo obligatoria una ponderación conforme al artículo 15.3 LTAIBG.

   II. Actuación de los expertos en la esfera pública funcional

   Las personas cuya identificación se solicita tienen perfil "de interés público" en la actividad que realizaron. Intervinieron como expertos científicos. Emitieron un informe técnico que sirvió de fundamento directo a una Nota Informativa oficial de la AEMPS. El informe es relativo a un medicamento con impacto en la salud pública, en los derechos de los pacientes y utilizada posteriormente en procedimientos judiciales por la administración y el laboratorio titular del fármaco.

   Aunque no se trate necesariamente de funcionarios, actuaron en una función pública material, participando en la formación de la voluntad administrativa.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

La doctrina reiterada del Consejo de Transparencia considera que quienes intervienen en la elaboración de informes que sustentan decisiones públicas relevantes están sujetos a un deber reforzado de transparencia.

III. Existencia de un interés público superior claramente prevalente

El interés público concurrente es extraordinariamente intenso, dado que se trata de un medicamento retirado del mercado. Con miles de mujeres afectadas. La Nota Informativa de 2009 ha sido y sigue siendo utilizada por la Administración en sede judicial

Existe un debate científico posterior sobre la corrección de los criterios empleados.

La identificación de los expertos es imprescindible para verificar su cualificación, su independencia y la posible existencia de conflictos de interés.

La transparencia sobre quién emite informes científicos que condicionan decisiones administrativas en materia de medicamentos es un elemento esencial del control democrático y científico de la actuación pública.

IV. Inadecuación de la disociación y vacío del derecho de acceso

La ocultación de la identidad de los expertos vacía de contenido real el derecho de acceso, pues el objeto principal del acceso no es el texto del informe, sino la autoría. Sin identidad no es posible el control de imparcialidad ni de conflictos de interés. La disociación, en este caso, no satisface el principio de transparencia material.

El artículo 15 LTAIBG no ampara una disociación meramente formal que frustre la finalidad del acceso.

V. Falta de motivación suficiente de la denegación

La resolución impugnada se limita a invocar genéricamente la protección de datos».

4. Con fecha de 23 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

   «En primer lugar, le informamos que los datos relativos a la identidad de los profesionales que participaron en el comité de expertos constituyen datos personales protegidos, en los términos previstos en el artículo 4.1 del Reglamento

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

(UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), al tratarse específicamente de nombre y apellidos de las personas físicas identificadas.

La proporción de dichos datos no resulta obligatoria, al no concurrir una base jurídica que legitime su divulgación, encontrándose esto amparado por las limitaciones previstas en el artículo 23.1.e) e i) del Reglamento (UE) 2016/679 que permite restringir el alcance de las obligaciones y derechos en materia de protección de datos cuando dicha limitación sea necesaria y proporcionada para salvaguardar otros objetivos de interés público general o la protección de los derechos y libertades de los afectados.

En particular, el citado precepto establece que:

(...)

Los profesionales que participaron en la Comisión de Expertos no actuaron a título individual, sino en representación y en el seno de sociedades y organizaciones científicas, aportando conocimiento técnico especializado desde dichas entidades.

Por ello, la información verdaderamente relevante a efectos de transparencia, y la única cuya publicidad resulta exigible conforme al citado precepto, es la identificación de las sociedades y organizaciones científicas a las que pertenecían los expertos, información que ya ha sido facilitada en la resolución de transparencia. La comunicación de los nombres y apellidos de los expertos no resulta en ningún caso necesaria para comprender los criterios científicos aplicados, ni las actuaciones técnicas llevadas a cabo para la elaboración y publicación de dicha nota.

La información aportada se considera, por tanto, suficiente para identificar y analizar adecuadamente el papel desempeñado por cada entidad en la Comisión de Expertos, así como para comprender de manera completa la información publicada.

Por último, corresponde, en su caso, a las asociaciones y sociedades científicas mencionadas decidir si desean proporcionar información personal relativa a los participantes en la elaboración del informe, previo consentimiento expreso de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679, letra a)».

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

5. El 4 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; el 23 de septiembre de 2026 el reclamante presentó escrito en el que, sin hacer referencia a las indicadas alegaciones, solicita que este Consejo *«dicte y notifique a esta parte a la mayor brevedad resolución expresa y motivada sobre la reclamación»*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en la identificación (mediante nombre, apellidos y profesión) de las personas que representaron a *diferentes asociaciones médicas* en el comité de expertos cuya actuación tuvo como resultado una nota informativa de la AEMPS, de 9 de febrero de 2007, sobre un determinado medicamento.

   La AEMPS dictó resolución en la que facilitaba la identificación de las sociedades médicas, y denegaba la identificación de las personas físicas por ellas designadas, invocando la aplicación del artículo 15.3 LTAIBG. Asimismo, descartaba la concesión del acceso basada en lo previsto en el artículo 15.2 LTAIBG con base en que las personas expertas no forman parte de la Administración ni su actuación determinó las decisiones de la AEMPS. En el curso de este procedimiento, con invocación de distintos preceptos de la normativa de protección de datos, la AEMPS confirma su resolución e indica que, en todo caso, corresponde a las asociaciones médicas facilitar los datos personales de sus representantes en el comité de expertos a que se refiere la solicitud.

4. En primer lugar es preciso aclarar que no puede acogerse la pretensión de la AEMPS de que se considere que «*el interés público queda satisfecho mediante la identificación de las sociedades científicas designantes*». Si bien es cierto que el artículo 15.4 LTAIBG prevé la formalización del acceso «*previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*» —supuestos en los que dejan de ser aplicables las reglas establecidas en los apartados anteriores de dicho artículo— , en este caso se interesa, precisamente, información consistente en datos identificativos de personas físicas, por lo que facilitar la información con previa disociación de los datos de carácter personal, o, como en este caso, mediante indicación de la organización a la que pertenecen las personas físicas miembros del comité, no satisface el derecho de acceso a la información pública. En efecto, en estos supuestos es necesario proceder a analizar las reglas contenidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 15 LTAIBG.

5. Sentado lo anterior, a efectos de resolver esta reclamación debe tenerse en cuenta que el legislador español ha establecido en el artículo 15.2 LTAIBG una regla general favorable al acceso a los datos «*meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*»; regla que únicamente se excepciona cuando «*en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación*». Como este Consejo ha señalado en múltiples resoluciones, esta

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

disposición legal determina que, cuando la información que se solicita contiene datos personales de las características mencionadas, la decisión sobre el acceso no se rige por lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG, sino por lo dispuesto en su apartado segundo, pues ha sido el propio legislador el que ha realizado la ponderación entre los derechos e intereses concurrentes y ha consagrado el resultado en una norma con rango de ley. En consecuencia, el órgano requerido deberá conceder el acceso a la información salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la prevalencia de los derechos de los afectados, como puede ser que la divulgación de la información ponga en riesgo la integridad física o que comporte una injerencia grave en su derecho a la intimidad personal y familiar.

Asimismo, conviene recordar que este Consejo ya se ha pronunciado sobre una cuestión sustancialmente igual, referente a la identificación de personas expertas participantes en un comité (en aquel caso, un grupo de trabajo) en la R CTBG 78/2026, de 26 de enero, en la que se estimó parcialmente una reclamación interpuesta contra resolución del Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo siguiente:

> *«Si bien un Grupo de Trabajo como el interesado no es exactamente un órgano colegiado, en tanto el procedimiento para su formación no sigue los pasos y requisitos establecidos para aquellos, en lo que aquí interesa resultan asimilables. En este sentido el Ministerio invoca el límite del artículo 14.1.k) LTAIBG alegando que resulta aplicable "por tratarse de datos personales, en algunos casos de personas usuarias de chemsex con datos sensibles relativos a salud y vida sexual, cuya divulgación supondría una afectación desproporcionada a los derechos de las personas afectadas".*
>
> *Tales manifestaciones, sin embargo, resultan insuficientes para fundar una denegación total del acceso al listado de las personas integrantes de esos grupos de trabajo. En efecto, por lo que respecta a esta información debe distinguirse entre aquellas personas cuya participación responde a su pertenencia a la Administración o tiene un carácter profesional, que viene motivada por su cualificación y trayectoria como expertas en la materia, de la de aquellas otras personas cuya intervención se deriva de su pertenencia a grupos de riesgo relacionados con las cuestiones de salud pública que dan lugar a la creación del Grupo de Trabajo en cuestión.*
>
> *En relación con el primer grupo, en tanto lo solicitado es su identidad —esto es: datos meramente identificativos—, y tal petición viene relacionada con el funcionamiento y actividad del órgano, de acuerdo con la previsión contenida en el*

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

artículo 15.2 LTAIBG, ha de estimarse la reclamación a fin de que se facilite su identificación.

Sin embargo, respecto de la pretensión de conocer la identidad de quienes forman parte del segundo grupo, teniendo en cuenta que se trata de personas pertenecientes a grupos de riesgo y ajenas a la Administración, no puede desconocerse que implicaría la divulgación de informaciones que se incluyen en categorías especiales de datos personales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos, por lo que su acceso exige el expreso consentimiento de la persona afectada o que estuviese amparado por una norma legal según dispone el artículo 15.1 LTAIBG, lo que no consta en este caso.

7. En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación de acuerdo con lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos».

6. Los argumentos expuestos son de plena aplicación al presente caso. En efecto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, las personas integrantes del comité de expertos formaron parte del mismo en su calidad de profesionales, y como tales fueron designados por las asociaciones médicas en su representación. Por tanto, conforme a lo expuesto, los datos identificados solicitados (nombre, apellidos y profesión) tienen la consideración de datos meramente identificativos relacionados con la actividad del órgano, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 LTAIBG, deben ser facilitados.

   En este caso no consta que puedan concurrir las circunstancias excepcionales que justifiquen la prevalencia de los derechos de los afectados, como puede ser que la divulgación de la información ponga en riesgo su integridad física o que comporte una injerencia grave en su derecho a la intimidad personal y familiar, debido al tiempo transcurrido desde su participación en el comité y al citado carácter profesional de la misma, por lo que no resulta necesario conceder el trámite de audiencia previsto en el artículo 24.3 de la LTAIBG.

   A la estimación de la reclamación no obsta, como pretende la AEMPS, que las personas expertas cuya identificación se solicita no tengan formalmente la consideración de empleado público de la Administración o que su actuación no determine las decisiones de dicha Agencia, ya que tanto la actuación del comité de expertos como su previa conformación (cuestión que es, precisamente, el objeto de la solicitud) sí encuentran su fundamento en las decisiones y competencias de la AEMPS, y por lo tanto constituye información pública susceptible de control por parte de la ciudadanía.

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

En todo caso, incluso en el caso de considerar que se trata de datos personales a los que resultase aplicable la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, no puede considerarse que, ni en la resolución ni en las alegaciones presentadas, se haya justificado suficientemente el perjuicio que puede derivarse de la divulgación de los datos personales solicitados. La AEMPS se limita a afirmar que «*la identificación individual de los expertos supondría una afectación innecesaria a sus derechos, sin un beneficio añadido relevante para la transparencia de la actuación administrativa*». Sin embargo, los criterios recogidos en los apartados a) a d) del artículo 15.3 resultan favorables al acceso, en la medida en que: a) los datos solicitados no están sujetos a los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (que operan respecto de documentos que puedan afectar *a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen*); b) La justificación por el solicitante de ostentar *la condición de investigador;* c) y d) se solicitan *datos de carácter meramente identificativo*, que no afectan a la *intimidad o seguridad* de las personas *ni se refieren a menores de edad* y se ha expuesto por el reclamante el interés público en el conocimiento de la información solicitada, es decir, la «*identificación de los expertos*, con la finalidad de *verificar su cualificación, su independencia y la posible existencia de conflictos de interés*».

Asimismo, tampoco los preceptos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD) invocados fundamentan la denegación de la información identificativa solicitada: (i) el artículo 4.1 RGPD contiene la definición de datos personales; (II) el artículo 23.1 RGPD permite que una ley de la Unión o de un Estado miembro limite el derecho fundamental a la protección de datos cuando sea necesario y proporcionado (tal y como hace el artículo 15 LTAIBG); (iii) el artículo 6.1.a) RGPD recoge el *consentimiento* como una de las posibles bases jurídicas del tratamiento de datos personales (sin perjuicio de otras bases jurídicas para el tratamiento lícito, como «*la ejecución de un contrato*», «*el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*» o «*el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*»).

7. De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la presente reclamación a fin de que se faciliten al reclamante el nombre, apellidos y profesión de las personas físicas «profesionales expertos, que participaron en el comité de expertos que dio origen a

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

la Nota Informativa de la AEMPS de 9 de febrero de 2007 de actualización de información sobre el medicamento Agreal.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del AEMPS/MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al AEMPS/MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *«Solicito la información de las personas (nombres y apellidos y profesión), profesionales expertos, que participaron en el comité de expertos que dio origen a la Nota Informativa de la AEMPS de 9 de febrero de 2007 de actualización de información sobre el medicamento Agreal. Esta Nota informativa de la AEMPS sigue vigente y publicada.».*

TERCERO: **INSTAR** al AEMPS/MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

R CTBG Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1100 Fecha: 22/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta